

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de **PORVENIR S.A.**, interpuso recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACIÓN contra el auto No. Del 15 de septiembre de 2021, notificado en estado 122 del 16 de septiembre de 2021, por medio del cual, se aprobó la liquidación de las costas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3259

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2017 00572 00
Demandante	CLARA LUCIA VARGAS TRUJILLO
Demandado	PORVENIR S.A. Y OTRO

Encontrándose dentro del término legal, el apoderado judicial de PORVENIR S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto mediante el cual el Despacho impartió la aprobación a la liquidación de costas.

Sostuvo que de acuerdo al artículo 366 del Código General del Proceso aplicado por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas, y que conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, "Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho", en el artículo 5o, la cuantía de las tarifas de las agencias*

en derecho, con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, pueden ser tasados entre “1 y 6 S.M.M.L.V.”

Por lo anterior, señaló que si bien el Honorable Tribunal fijo como agencia de derecho la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000), que corresponde a 2 SMLMV del año 2021 aproximadamente, el juzgador de segunda instancia no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante como quiera que, la condena en contra de mi representada, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual condiciona y circunscribe que los fondos privados acrediten haber suministrado la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, y a su juicio, impune unas cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.

En consecuencia, solita se revoque la decisión mediante la cual se estableció el monto de las agencias de derecho en contra de la AFP PORVENIR S.A., para en su lugar fijarlas en atención a la naturaleza y calidad del proceso, en caso de no prosperará el recurso de reposición, solicita se conceda el recurso de apelación.

Haciendo un estudio de la solicitud, encuentra el despacho que no es competente para pronunciarse sobre la condena en costas fijadas en segunda instancia, como quiera que la liquidación aprobada mediante auto del 15 de septiembre de 2021 obedece a lo ordenado por el superior en sentencia 035 del 9 de marzo de 2021 en su numeral segundo **“COSTAS en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones Cesantías PROTECCIÓN S.A., la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, y OLD MUTUAL Pensiones y Cesantías S.A., y en favor de la demandante; líquidense oportunamente, inclúyanse como Agencias en Derecho de ésta instancia, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte, como agencias en derecho, a sufragarse por cada una ellas”**

Dicho esto, no se repondrá el auto del 15 de septiembre de 2021.

En lo que atañe al recurso de apelación, observa el Despacho que en cuanto a la oportunidad para presentarlo, éste se encuentra dentro del término

legal, es decir, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de la providencia objeto de recurso. Conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del Artículo 65 del CPT y SS y numeral 11° ibidem se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto 15 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por PORVENIR S.A. contra el Auto Interlocutorio del 15 de septiembre de 2021 en el que el Despacho impartió la aprobación a la liquidación de costas.

TERCERO: INFORMAR que es la **SEGUNDA VEZ** que el Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, conoce del presente proceso.

CUARTO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

**JUZGADO 11 LABORAL DEL
CIRCUITO**



En Estado No. **135** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **08/10/2021**

**CLAUDIA CRISTINA
VINASCO**
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b07f3cb7f50d273d7aef02ed6e8680381a3bd083888eb1d65c2daed5abe4
dfe**

Documento generado en 07/10/2021 04:36:36 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>